



RESPUESTA MINISTERIAL CONSULTA CIUDADANA
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, CON EL OBJETO DE INCORPORAR CERRAMIENTOS DE SEGURIDAD EN VANOS Y OTROS DISPOSITIVOS DE PROTECCION ANTE CAÍDAS

A. OBSERVACIONES GENERALES INGRESADAS EN EL CAMPO “COMENTARIOS”			
Nombre	Organización	Comentario	Respuesta
Salomé Alejandra Marin Jara	Hospital de Lota	Se debe mejorar la seguridad.	En relación a diversas opiniones generales recibidas, podemos señalar que, como Ministerio, lamentamos profundamente los accidentes con resultado fatal ocurridos. Asimismo, agradecemos todos los aportes y opiniones a esta propuesta, no obstante, debemos aclarar que esta modificación a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), es de carácter reglamentario y no legal, y no tiene relación directa con el proyecto de ley denominado “Ley Valentín” a la que aluden algunas personas en esta consulta pues dichas iniciativas se discuten en el Congreso Nacional. El objetivo de esta modificación de la Ordenanza General que fue sometida a consulta pública es actualizar las medidas de tipo preventivo en el diseño de las nuevas construcciones, mejorando esos estándares para eliminar el riesgo de ocurrencia de accidentes similares. Las normas que se propone introducir aplicarán a las nuevas edificaciones cuyos permisos de edificación se soliciten a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, no teniendo un carácter retroactivo que imponga obligaciones a las edificaciones existentes pues tal regla solo podría ser establecida por una ley.
Bianca Maldonado Betancourt		Se requiere normativa y obligar a poner mallas para que no mueran más personas.	
Daniela Chambla		Qué lástima que tenga que salir un niño muerto para que muevan el cuerpo a evaluar lo que tenemos actualmente. Algún día justificarán su sueldo trabajando antes que pasen tragedias como estas ... para que se movilicen?	
Natalia moya	Personal	Se necesita con urgencia una ley de este tipo para proteger la vida de quienes más queremos.	
Constanza soledad rojas González		Sin observaciones.	
María José Lagos Valenzuela	Ninguna	Exigir mallas de seguridad en departamentos a más de 5 pisos mínimo.	
Fabiola del Carmen Rifo Maldonado		Me parece muy importante esta iniciativa, tanto para la seguridad de niños, adultos y mascotas. Estoy totalmente de acuerdo con esta modificación pero sería relevante que también se implementara en edificaciones antiguas (en ese caso sería responsabilidad de los dueños).	
Camila Salazar Cartes	Salud publica	Solicito urgencia a la ley.	
Iris Avendaño	Ed. Cerro Amarillo, Ingeniosas y Fembiobio	Objetivo, Salvar vidas!!!	
Cecilia Alejandra Congreve Barra		Sin observaciones.	
Nathalie Andrea Espinoza Córdova	Contadora.	Manifiesto mi total apoyo a la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, orientada a mejorar las condiciones de seguridad en vanos y cerramientos para evitar caídas. No obstante, es fundamental que esta normativa no quede solo como una declaración de principios, sino que se implemente con carácter obligatorio y se fiscalice de manera efectiva en todo el territorio nacional. Además, se debe contemplar un régimen transitorio para la adecuación de edificaciones existentes, tanto públicas como privadas, con énfasis en establecimientos educacionales, de salud y edificios residenciales, donde los riesgos de accidentes por caídas son mayores. La seguridad de las personas no puede depender de la voluntad de los particulares, por lo que es urgente establecer plazos claros, sanciones proporcionales por incumplimiento y acompañar la normativa con campañas informativas que garanticen su conocimiento y aplicación real.	
Daniela Patricia Fuentes Aguilera	Particular.	Claro, aquí tienes una versión mejorada y más formal del texto en un solo párrafo: "Es fundamental establecer una ley como la que están proponiendo los padres de Martín Brain Gutiérrez, ya que actualmente en el país no existe un marco legal que regule la instalación de mallas de seguridad y protecciones en ventanas ubicadas en altura. Legislar en esta materia es necesario para prevenir futuros accidentes y evitar nuevas pérdidas humanas o de animales, por lo que considero esta iniciativa totalmente válida y urgente."	

Carla Gutiérrez		Apoyo 100% la normativa #LEYVALENTIN.	
Alex Olivares	Ciudadano.	Me parece que es una modificación que requiere la ley , pensando en que muchos seremos adultos mayores y viviremos en departamentos.	
Adriana Triana	Madre.	Ley necesaria.	
María Jesús Soto-Aguilar San Martin		Estoy de acuerdo con la ley.	
Elena Carolina Chamorro Nuñez	Ninguna.	Ninguna.	
Valentina Cabrera Chavez	Corporación de Deportes.	Me parece de suma importancia para resguardar la seguridad de la población en general y sobre todo de los pequeños, ya que es una constante que haya accidentes de este tipo y en dónde contar con estas normas ayudaría a evitar más tragedias como las del pequeño Valentín.	
Miguel Ángel Clausen Barraza	Miguel Clausen.	Mi hijo de 8 años falleció al no haber protección.	
Paula Muñoz		Apoyo completamente la iniciativa de esta ley.	
Paula Gabriela Silva Santis	Ninguna.	Es de suma importancia incorporar el “carácter obligatorio” a la ley ante la seguridad de todos los niños y niñas, y también para los adultos que por algún descuido también pueden ocurrir accidentes. Todos juntos en memoria del pequeño Valentín.	
Priscila Salinas Echeverria	Particular.	Implementación de seguridad en edificios y lugares en alturas.	
Claudia Cerna		Ley Valentín.	
Claudia Achurra		Las regulaciones y exigencias en Chile tienen mucho que mejorar. Mayor seguridad en edificaciones de altura es primordial.	
Daniela Gutiérrez Crisosto		Nada.	
Pía Carolina Toro Pons		Debieran todos los edificios tener mallas de seguridad.	
Katherinne Nuñez Torrejón	Ninguno.	Me parece una buena iniciativa y cambio para la edificación de las nuevas viviendas. Ya que en las que he tenido la oportunidad de conocer las ventanas, en especial de matrimonios son sumamente bajas. Un peligro para muchos.	
Bárbara González		Ninguna.	
Nelda Mancilla Torrejon	Ninguna	Me gusta la idea. De modificar los estándares para evitar caídas.	
Salwa Denis Juri Sepúlveda		Que se apruebe.	
Paula Escobar		Son necesarias.	
Katerine paz del pozo Díaz	Ninguna	Es urgente evitar más muertes inocentes por la falta de seguridad.	
Camila Pasten Bunster	Ninguno	Estoy de acuerdo con esta ley, creo que es muy necesaria.	
Francisco Nieto Lez	SEC	La ley debería solicitar a las nuevas edificaciones guardas de seguridad al momento de entregar las viviendas, y solicitar a construcciones anteriores a la ley la regularización de los edificaciones mayores a 1 piso.	

Jesús Cubillos Vera	persona individual	estoy a favor para evitar caídas futuras de lo que en general tienden a ser de riesgo.	
Diego Alberto Ávila Iglesias	Ninguna	Estoy a favor de la ley Valentín para aumentar la seguridad en departamentos.	
Paula Parra	Coepsa	13.	
Javier Arévalo		Estoy de acuerdo en que se realicen estas modificaciones y a la vez que sean fiscalizadas de manera rigurosa.	
Loreto González Guzmán	Persona natural	Se necesitan con suma urgencia la Ley Valentín.	
Nicolas Esteban Aedo Villagra	Independiente	Por supuesto que hay que implementar una ley de seguridad en edificios.	
Ana Maria Sanchez Sepúlveda		El mínimo de sentido común, debería asegurar que ningún ser vivo va a sufrir un accidente por caída en altura, la prevención debe ser siempre lo primero.	
Sofía Andrea Melita Ulloa		Qué importante este avance!	
Javiera Pía Cárcamo Sepúlveda	Teacompañó Cabrero	Cómo mamá de cuatro menores y habiendo vivido 12 años en un 12avo piso en la comuna de Providencia, creo que es urgente que legislar en cuanto a las medidas de protección en ventanas y balcones en edificios de altura. Que exista fiscalización y mayor opciones para resguardar la integridad de menores, adultos y mascotas.	
Javiera Skarlett Bravo Villalobos		Apruebo la normativa pero debería ser exigencia para edificios existentes y construcciones nuevas.	
Natalia Pérez Pérez		Nada.	
Lorena Rivera	Independiente	Esto debió legislarse hace mucho tiempo, si las normas de seguridad laboral nos obligan a cuidar trabajadores ADULTOS cuando trabajan en altura, porque nos olvidamos de los niños? Esto debe cambiarse.	
Romina José Melo Jiménez	Prowork	Sin observaciones.	
Diego Alfonso Baeza castillo	Natural	Apoyo la iniciativa.	
Camila Cristina Berrocal Castro		Apoyo la modificación.	
María-Paz Cataldo Villegas	Fedeltà Mascotte	Implementación debe realizarse en toda edificación independiente los fines que posea (comercial o habitacional).	
Natalia González Bazaes		De acuerdo con la política de mejorar condiciones de seguridad.	
Fabiola Pizarro	DGA	Voto por la Ley.	
Felipe Alfonso Bermúdez Soto	Particular	Ninguna.	
Marcela Mira de Lartundo		Necesaria protección en ventanas y balcones.	
Francesca Monsó Pendola		Debe haber mallas obligatorias en los edificios y cualquier terraza.	
Claudia Pérez		Sin observaciones.	

Catherine Saavedra	Ninguna	Es importante que los condominios dónde vivimos no nos puedan prohibir instalaciones de seguridad por estética.	
Karen Ruiz		Si apoyo	
Clau	Particular	Aprobación de Ley Valentín	
Pamela Martínez		Es muy necesario proteger a las personas de estos riesgos	
Olga Nataly Pérez Arias	Independiente	Mejorar condiciones de seguridad en edificios	
Romina Valenzuela	Ciudadana	Es importante regular la seguridad en los departamentos por el gran riesgo que corren las personas y animales. Se debe permitir o regular ese tipo de espacios.	
Valentina Burgos	Psicólogos	Apruebo que se incluyan medidas de seguridad en construcciones nuevas y antiguas.	
Marcia Vargas Marty	Ninguna, residente de un edificio	Residente de un edificio con nietos.	
Giannina Riffo Paredes	Movimiento Ley Valentín.	Que se agreguen las edificaciones antiguas con protección de mallas no solo en balcones o terrazas sino que también en ventanales y ventanas en los edificios. Así como que se exijan dispositivos de seguridad en puertas y ventanas que den al vacío.	
Fabiola Palma	Ninguna	Quiero Ley Valentín.	
Romina Saavedra	Nada	No estoy de acuerdo. Es responsabilidad nuestra, evitar accidentes y no culpar a los demás y colocar protección ya que son elevados los valores.	
Camila Francisca Bahamonde Loyola	Gqm norte sur	Estoy de acuerdo y creo que se necesita la ley Valentín. Mas seguridad en construcciones de altura.	
Viviana Alejandra González Troncoso	Ninguna	Aprobar Ley Valentín.	
Pamela Pérez Yaitul	Mi Familia	Esta ley es muy necesaria por todas las vidas que han estado y podrían seguir estando expuestas.	
Karen Saavedra Lorca		Es importantísimo por la seguridad de nuestros niños.	
Bárbara Acevedo		Es necesario implementar medidas de seguridad en ventanas y balcones en edificios en altura.	
Isabel Dominguez		Se necesita Ley Valentín ahora!!!	
Vicente Larraín Brain		Sin observaciones.	
Guillermina del Carmen Sepúlveda Alarcón		Se debe implementar la normativa de protección de las ventanas para proteger la vida de nuestros niños.	
Johanna Urrutia Bittelbich	Ninguna	Ninguna.	
Gladys Bestias		Idealmente que contemple edificaciones ya establecidas.	
Carla Natalia Salazar Novoa		Estoy de acuerdo que se modifique y legisle según la propuesta.	

Verónica Hidalgo		Estoy de acuerdo.	
Carlos Pinto Torres	Cámara Chilena de la Construcción A.G.	POSICIÓN DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G. SOBRE PROYECTOS DE LEY RELATIVOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS La seguridad en el hogar, especialmente para nuestros niños y adultos mayores, es una preocupación fundamental que compartimos plenamente como industria. Los lamentables accidentes que ocurren por caídas desde altura en departamentos nos interpelan a buscar soluciones efectivas y sostenibles. En este contexto, y analizando las diversas iniciativas legislativas presentadas, la Cámara Chilena de la Construcción A.G. propone un enfoque que, sin aumentar innecesariamente el costo de la vivienda, garantice una protección real y permanente para las familias chilenas a través de las siguientes consideraciones: 1. <u>Foco en el uso y la copropiedad</u>: Las medidas de seguridad como la instalación de mallas no son un problema constructivo inherente a la edificación, sino que se relacionan directamente con el uso y las necesidades específicas de cada hogar. Por ello, las modificaciones legales pertinentes deben realizarse en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria (Ley N° 21.442). Es en este marco donde las recomendaciones de usuario pueden ser contenidas y fiscalizadas de manera efectiva, a través de los respectivos reglamentos de copropiedad, los cuales no deben impedir la instalación de estas medidas. 2. <u>Apoyo a una legislación complementaria</u>: Entendemos que el Ejecutivo tiene la intención de presentar un proyecto de ley adicional para eliminar cualquier limitación en la Ley de Copropiedad Inmobiliaria que pudiera obstaculizar la incorporación de estas medidas por parte de los usuarios. Esta iniciativa es fundamental y la respaldamos activamente, ya que permitirá a las comunidades de copropietarios implementar las soluciones de seguridad necesarias sin barreras legales. 3. <u>Responsabilidad centrada en el usuario/propietario</u>: Hemos observado que la mayoría de los proyectos de ley analizados (4 de 5) proponen establecer estas medidas de seguridad como obligaciones para los propietarios y ocupantes de los inmuebles. Solo un proyecto plantea la exigencia a las empresas constructoras o inmobiliarias de entregar la edificación con dichas mallas desde un inicio, incluso verificándolo en la recepción municipal definitiva. 4. <u>Evitar costos innecesarios y falsas seguridades</u>: Consideramos que trasladar la obligación de instalación inicial a las empresas constructoras o inmobiliarias no es la vía correcta. Esta medida implicaría un aumento significativo en los costos de construcción (aproximadamente 5 UF por unidad promedio), los cuales, de manera inevitable, serían traspasados al precio final de la vivienda, incrementando aún más la ya elevada carga para las familias chilenas que buscan acceder a una casa propia. Más grave aún, generaría una falsa sensación de seguridad, ya que un nuevo propietario podría retirar las mallas, o arrendar el inmueble dejando a los ocupantes posteriores en una situación de desprotección. Además, esto introduce una nueva responsabilidad y riesgo no asegurable para nuestra industria, un escenario que hemos visto en otras iniciativas como la ley sobre promesas de compraventa. 5. <u>Lecciones aprendidas de experiencias regulatorias anteriores</u>: Como industria, hemos experimentado en el pasado cómo ciertas exigencias regulatorias, concebidas con buenas intenciones, no logran sus objetivos y -al mismo tiempo- terminan generando ineficiencias. Un claro ejemplo es la "Ley del Ducto", que nos obliga a construir una infraestructura de telecomunicaciones y a desplegar cableado, el cual luego es retirado por las empresas prestadoras de servicios por no serles útil. Esto evidencia la necesidad de un enfoque práctico y centrado en la utilidad real de la medida. 6. <u>Permanencia y fiscalización por encima del costo inicial</u>: En proyectos de ley similares, como la incorporación de barras de seguridad en baños o detectores de humo, siempre hemos enfatizado la importancia de que las exigencias sean permanentes y fiscalizables en el tiempo, más allá del aumento de costos inicial. Cuando hablamos de vidas humanas, la durabilidad y la verificación continua son cruciales. 7. <u>Obligación en el propietario y mecanismos de copropiedad</u>: En este caso específico de las mallas de seguridad, es fundamental que la obligación legal descansa en el propietario del inmueble. Debe existir un marco en el reglamento de copropiedad que establezca mecanismos claros para que, en las unidades donde habiten personas mayores o, especialmente, menores de edad, se cumplan estas exigencias de seguridad. Además, es imperativo establecer sanciones por incumplimiento y eliminar cualquier barrera legal que impida su incorporación. 8. <u>La CChC reitera su compromiso con la seguridad de las personas en sus viviendas</u> y propone un camino legislativo que sea efectivo, eficiente y que no sacrifique el acceso a la vivienda por medidas que, aplicadas de forma incorrecta, no cumplirán su noble propósito.	

Carlos Pinto Torres	Cámara Chilena de la Construcción A.G.	<u>Además de lo anterior y a nivel reglamentario:</u> 1. Estimamos relevante considerar exigencias de este propio reglamento que podrían ser incompatibles con otros objetos de protección. Destacamos cómo se resguarda la posibilidad de evacuar por distintos medios o formas ante la posibilidad de un incendio u otro desastres que requiera evacuación, al mismo tiempo que se resguarda la vida de las personas por potenciales caídas en personas menores de edad, sin generar interferencias ni interpretaciones. De la misma forma, se plantea cómo conviven las exigencias acá propuestas con la accesibilidad universal, las que contemplan otras exigencias de altura. 2. Aspectos como la potencial “no escalabilidad”, la “fácil remoción” de los bloqueos, así como las exigencias a las potenciales mallas de protección, estimamos que deben contar con criterios que permitan demostrar de manera inequívoca su adecuado cumplimiento. Al no existir estas definiciones, podrá quedar dentro del ámbito interpretativo de quien realiza la recepción de la edificación, cuando se le apliquen las exigencias propuestas.	
Iván González Gálvez		Muy en desacuerdo con la propuesta de modificación. Adjunto comentarios en comparado.	Se agradecen las observaciones. Los comentarios específicos ingresados en el documento que acompañó serán respondidos en la siguiente tabla.

CONTRIBUCIONES ESPECÍFICAS INGRESADAS EN DOCUMENTOS ADJUNTOS			
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMENTARIOS / CONTRIBUCIONES (CONSULTA)	RESPUESTA
Artículo 4.2.1. Las disposiciones de este Capítulo tendrán el siguiente ámbito de aplicación: 1. Áreas de uso común de edificaciones colectivas. 2. Áreas destinadas al público en edificios de uso público. Cuando se dispongan normas especiales según el destino de los edificios en otros Capítulos de este mismo Título, primaran aquéllas sobre las normas generales aquí contempladas. El artículo 4.2.7. será aplicable a toda edificación, con excepción de las viviendas unifamiliares y de las escaleras interiores de unidades en edificios colectivos. En aquellas instalaciones destinadas a albergar personas bajo régimen de privación de libertad no serán aplicables las disposiciones de este Capítulo que sean incompatibles con dicha circunstancia, debiendo, en todo caso, contemplarse las medidas especiales de seguridad que correspondan.	Artículo 4.2.1. Las disposiciones de este Capítulo tendrán el siguiente ámbito de aplicación: 1. Áreas de uso común de edificaciones colectivas. 2. Áreas destinadas al público en edificios de uso público. 3. Fachadas de edificios y edificaciones colectivas. Cuando se dispongan normas especiales según el destino de los edificios en otros Capítulos de este mismo Título, primaran aquéllas sobre las normas generales aquí contempladas. El artículo 4.2.7. será aplicable a toda edificación, con excepción de las viviendas unifamiliares de hasta 1 piso y de las escaleras interiores de unidades en edificios colectivos. En aquellas instalaciones destinadas a albergar personas bajo régimen de privación de libertad no serán aplicables las disposiciones de este Capítulo que sean incompatibles con dicha circunstancia, debiendo, en todo caso, contemplarse las medidas especiales de seguridad que correspondan.	IVÁN GONZÁLEZ GÁLVEZ Con la redacción propuesta la escalera interior de las viviendas unifamiliares de más de un piso debe cumplir con las exigencias de seguridad pero no si se trata de una vivienda parte de una edificación colectiva. Totalmente en desacuerdo con incorporar las viviendas unifamiliares al artículo 4.2.7. de OGUC. La intención puede ser buena, pero la propuesta de norma es muy mala.	La propuesta tiene por objeto uniformar criterios de seguridad entre distintos tipos de edificaciones incluyendo aquellas destinadas a viviendas. La propuesta incluye normar los vanos de ventanas en fachadas, terrazas o balcones de edificaciones. Se revisará la redacción para evitar ambigüedades y aclarar los casos de excepción, manteniendo algunos de los cambios y acogiendo otros.
Barandas Artículo 4.2.7. Todas las aberturas de pisos, mezaninas, costados abiertos de escaleras, descansos, pasarelas, rampas, balcones, terrazas, y ventanas de edificios que se encuentren a una altura superior a 1m por sobre el suelo adyacente, deberán estar provistas de barandas o antepechos de solidez suficiente para evitar la caída fortuita de personas. Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 0,95 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior terminado en el plomo interior del remate superior de la baranda o antepecho, y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 kg por metro lineal, salvo en el caso de edificios de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kg por metro lineal. En los tramos inclinados de escaleras se admitirá una altura mínima de baranda de 0,85 m, medida desde la nariz de los peldaños. La baranda se podrá suprimir en caso de recintos con fachada de cristales fijos o ventanas cuya apertura no sobrepase 0,12 m, que cuenten con antepecho, baranda o refuerzo interior de al menos	Barandas Artículo 4.2.7. Todas las aberturas de pisos, mezaninas, costados abiertos de escaleras, descansos, pasarelas, rampas, balcones, terrazas, y ventanas de edificios que se encuentren a una altura superior a 1m por sobre el suelo adyacente, deberán estar provistas de barandas o antepechos de solidez suficiente para evitar la caída fortuita de personas. Dichas barandas o antepechos tendrán una altura no inferior a 1,10 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior terminado en el plomo interior del remate superior de la baranda o antepecho, no podrán ser escalables y deberán resistir una sobrecarga horizontal, aplicada en cualquier punto de su estructura, no inferior a 50 kg por metro lineal, salvo en el caso de edificios de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, en que dicha resistencia no podrá ser inferior a 100 kg por metro lineal. En el caso de las ventanas de fachadas cuyo antepecho tenga una altura inferior a la señalada, deberán contemplar una protección adicional no escalable de acero u otro material siempre que cumpla con la resistencia sobrecarga horizontal señalada precedentemente, debidamente afianzada a la estructura de la unidad de todo el	IVÁN GONZÁLEZ GÁLVEZ La altura de 1,10 puede parecer excesiva para una diferencia de piso de 1,10m a 2 m pero poca para el borde de una azotea o balcón a más de 30 m. de altura. Lo “no escalable” no está explicado en ninguna parte y queda a criterio del revisor. No escalable para quién? Incluso una baranda lisa de vidrio de 1,4 m es escalable por una persona medianamente ágil. Y casi cualquiera puede acercar una silla para ayudarse a hacerlo. ¿Las ventanas de una vivienda unifamiliar en segundo piso no podrán abrirse más de 12 cms.? ¿Tampoco un departamento en segundo piso podrá abrir más de 12 cms. para ventilar y refrescar su interior? Parece bastante exagerada o muy mal redactada esta propuesta de norma. Si tengo una ventana sobre el 1,1m de baranda propuesta ¿por qué esta limitación de apertura? ¿Incluso una ventana a más de 1,8 metros de altura no puedo abrirla más de 12cms porque alguien puede caerse?	Se agradecen las observaciones formuladas respecto de las medidas de seguridad en viviendas, especialmente aquellas dirigidas a la protección de niños. La OGUC no regula el uso del mobiliario dentro de las edificaciones, los que efectivamente pueden resultar muebles que sean escalables junto a las ventanas, terrazas o balcones, por lo mismo, las normas solo pueden estar referidas a los tipos de edificaciones y elementos de las mismas, que en esta modificación apuntan a disminuir el riesgo. La propuesta busca establecer ese estándar general de seguridad, reconociendo que las condiciones específicas, como la altura de caída o el uso del recinto sobre el cual existen exigencias de seguridad. El concepto de “no escalable” busca establecer una condición de diseño que impida que la baranda pueda ser escalada especialmente por niños, como sería, a modo de ejemplo, un diseño con barras horizontales, o cualquiera otro que permita que el pie de una persona pueda apoyarse para alcanzar una mayor altura que la del piso terminado. Creemos en todo caso, que no es necesaria una definición para no limitar su alcance.

0,60 m de altura, medido desde el nivel de piso interior terminado, y que certifiquen una resistencia de los cristales a sobrecargas horizontales no inferior a la indicada en el inciso primero de este artículo. En los costados de una ruta accesible, que sea parte de la circulación del edificio, no podrán existir desniveles superiores a 0,30 m sin estar debidamente protegidos por barandas y un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m. Las barandas transparentes y abiertas tendrán sus elementos estructurales y ornamentales dispuestos de manera tal que no permitan el paso de una esfera de 0,125 m de diámetro a través de ellos. En las escaleras las aberturas triangulares formadas por la huella, la contrahuella y la barra inferior de la baranda podrán admitir el paso de una esfera de 0,185 m de diámetro. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los andenes de transporte de personas o de carga y descarga de productos, los escenarios y otras superficies cuya función se impediría con la instalación de barandas o antepechos.	ancho del vano y que permita alcanzar la altura mínima de 1,10 m medida desde el nivel de piso terminado del recinto. En los tramos inclinados de escaleras se admitirá una altura mínima de baranda de 0,85 m, medida desde la nariz de los peldaños. La baranda se podrá suprimir en caso de recintos con fachada de cristales fijos o ventanas cuya apertura no sobrepase 0,12 m, que cuenten con antepecho, baranda o refuerzo interior de al menos 0,60 m de altura, medido desde el nivel de piso interior terminado, y que certifiquen una resistencia de los cristales a sobrecargas horizontales no inferior a la indicada en el inciso primero de este artículo. En los costados de una ruta accesible, que sea parte de la circulación del edificio, no podrán existir desniveles superiores a 0,30 m sin estar debidamente protegidos por barandas y un borde resistente de una altura no inferior a 0,30 m. Las barandas transparentes y abiertas tendrán sus elementos estructurales y ornamentales dispuestos de manera tal que no permitan el paso de una esfera de 0,125 m de diámetro a través de ellos. En las escaleras las aberturas triangulares formadas por la huella, la contrahuella y la barra inferior de la baranda podrán admitir el paso de una esfera de 0,185 m de diámetro. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los andenes de transporte de personas o de carga y descarga de productos, los escenarios y otras superficies cuya función se impediría con la instalación de barandas o antepechos. En todas las ventanas de fachadas de los edificios a los que se refiere este Capítulo que estén destinados al uso de suelo residencial, ubicadas en recintos sobre el primer piso deberán instalarse sistemas de cerradura, limitación de apertura u otro mecanismo o dispositivo que impida una apertura mayor a 0,12 m, pero que pueda removerse fácilmente en caso de incendio u otra emergencia. Adicionalmente, en los edificios a que se refiere el inciso anterior, en toda el área de las ventanas, balcones, terrazas o logias, se podrán instalar mallas de protección ante caídas, del tipo multifilamento con una resistencia mínima de 200 kgf/m², protección a rayos ultravioleta, y que resistan una sobrecarga puntual horizontal no inferior a 100 kg por metro lineal, aplicada en cualquier punto del área que protegen. Tanto el sistema de limitación de apertura utilizado como las mallas de protección ante caídas a que se refieren los dos incisos anteriores deberán tener certificación del fabricante o proveedor en cuanto a su vida útil, correcta instalación, recomendación de	¿y si tengo un ventanal que sale a una terraza? Pero ¿cumpliría la norma si tengo ventanas de 12cms que no permitirían evacuación de emergencia por bomberos. Las mallas de protección adicional que pueden o no usarse deben regularse en otro tipo de instrumento y no en la OGUC ¿o quieren regular también las cortinas, o stickers que la gente pega en los vidrios para no chocar contra ellos? Al igual que la posibilidad de poner mallas es el usuario el que debe preocuparse de no tener muebles escalables por niños pequeños junto a las ventanas o bloquear esas ventanas, pero no pueden obligar a todo el mundo a vivir encerrado en unas peceras casi herméticas. ¿Hubo algún arquitecto consultado para redactar esta propuesta? <u>SIMÓN GUTIÉRREZ</u> Al dejar fuera de la exclusión a las viviendas unifamiliares de 2 pisos en el art. 4.2.7, junto con el párrafo que restringe la apertura a no más de 12 cm, en la práctica se está restringiendo la capacidad de la vivienda para ventilarse. No es lógico que además de exigir una altura de antepecho de 1.1 m, se restrinja la apertura, con todo lo que esto implica para la salud por la calidad de aire interior, el uso eficiente de la energía al restringir el uso de la ventilación cruzada para aclimatar los recintos, entre otros. Por otro lado, la industria nacional de los fabricantes de ventanas no tienen los elementos como para cumplir con las certificaciones. Esta medida encarecerá el costo de la vivienda así como disminuirá el confort de ésta. Para viviendas de hasta 4 pisos no debiese haber limitaciones en la apertura si es que se exigirá un antepecho de 1.1 m. <u>CARLOS PINTO TORRES</u> • <u>No escalabilidad:</u> debe quedar claramente definida conforme a criterios objetivos y demostrables. También es esperable que el reglamento explique cómo se demuestra el cumplimiento de esta exigencia en específico. Para evitar interpretaciones de cada DOM, sería recomendable establecer las dimensiones del concepto "escalable". Es necesario que existan parámetros objetivos que permitan diferenciar una solución que cumple, de una que no lo hace. • Cuando exista baranda, deberá ir por el interior del paramento del antepecho, de materialidad compuesta o no, deberá constituir una sola cara, para efectos de asegurar la no escalabilidad. • <u>Apertura:</u> La baranda se podrá suprimir en caso de recintos con fachada de cristales fijos o ventanas cuya apertura no sobrepase 0,12 m, que cuenten con vidrios de seguridad, antepecho, baranda o refuerzo interior de al menos 0,60 m de altura, medido desde el nivel de piso interior terminado.	Contrario a lo que se observa, la normativa introducida solo restringe la apertura de las ventanas y no impide su apertura total. Asimismo, con 12 cm de apertura no se impide la adecuada ventilación de recintos. Se revisarán reglas de apertura para ventanas cuyo vano este por sobre 1,3 m del nivel del piso terminado adyacente o alturas superiores. Respecto del mecanismo de bloqueo de apertura de ventanas, se establece como una condición a su diseño que dicho bloqueo permita ser removido fácilmente en caso de limpieza de ventanales, incendio u otra emergencia similar; es decir, no es un mecanismo permanente que impida la eventual apertura total de la ventana, sino más bien un mecanismo de control. Sin perjuicio de lo señalado, se revisará la redacción para evitar ambigüedades y para precisar el alcance de la medida, de manera que no afecte la adecuada ventilación, iluminación, limpieza, ni que impida la evacuación de emergencia. En relación con las “mallas de seguridad”, si bien aquel elemento de seguridad tiene carácter opcional, se estimó necesario establecer requisitos de certificación que garanticen su correcta instalación y desempeño en el tiempo, en atención a que su eventual falla podría afectar igualmente la seguridad de las personas.
--	---	--	---

	mantenimiento tanto en plazo como en aspectos técnicos y las resistencias solicitadas precedentemente. Además, estos dispositivos deberán ser renovados al cabo del periodo señalado por el fabricante o proveedor.	• fácil remoción de bloqueos ¿Cómo se establece que esto es así? El contexto y el usuario serán variables relevantes a la hora de establecer si la remoción del bloqueo es efectivamente fácil. Estimamos que esta exigencia que podría llegar a ser difícil de definir en términos objetivos. • Existe el peligro de que la apertura máxima de ventanas en 12 cm, lleve a remplazar las por paños fijos, más una ventilación superior. • "Certificación del fabricante o proveedor en cuanto a su vida útil, correcta instalación, recomendación de mantenimiento tanto en plazo como en aspectos técnicos y las resistencias solicitadas precedentemente...". Pareciera ser un poco excesivo para un elemento que en esta propuesta descrito como opcional. • Pareciera redundante exigir altura mínima y adicionalmente permitir una apertura máxima de 12 cms a todas las ventanas. Proponemos que cuando la altura inferior sea mayor o igual a 1,1m, no se exija además la separación máxima de apertura. • Redacción propuesta: <i>“Dichas barandas tendrán una altura no inferior a 1.10 m medida verticalmente desde el nivel de piso interior terminado en el plomo interior del remate superior de la baranda, no podrán ser escalables y deberán resistir la sobrecarga horizontal especificada en la NCh3612, aplicada en cualquier punto de su estructura. En el caso de ventanas de fachadas de piso a cielo o cuyo antepecho tenga una altura inferior a la señalada, deberán contemplar una protección adicional no escalable de acero u otro material, o utilizar vidrios de seguridad, contemplados en la NCh135, con la resistencia a sobrecargas horizontales señaladas precedentemente, y que permita alcanzar la altura mínima de 1.10 m medida desde el nivel de piso terminado del recinto.”</i>	
--	--	--	--